



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	11/08/2026 08:24	Fecha/hora resolución	11/08/2026 10:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001463
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000009-0016700105	Nombre Institución	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Servicio de Mesa de ayuda para usuario final por un periodo de 1 año con posibilidad de 3 prórrogas. SOLPE 202600044 / CA20260091		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001718	04/08/2026 22:57	LIDIA PATRICIA BARQUERO JUAREZ	I P L SISTEMAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO: REGLA FISCAL: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN: El artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) regula el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final de un procedimiento de contratación. Para ambos tipos de recursos la norma establece el deber de fundamentación en el sentido de que las acciones recursivas el momento de su interposición comprendan los argumentos así como la prueba idónea que los respalde los argumentos, y en caso necesario incluir o aportar los debidos estudios técnicos que permitan desvirtuar criterios emitidos por la Administración Pública promovente del concurso. Asimismo, se debe tener presente que el artículo 88 de la misma ley dispone la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o las normas infringidas que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP. Línea similar establece el numeral 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP).

Lo anterior, resulta de relevancia en tanto de frente al artículo 87 de la LGCP y 245 inciso c) del cuerpo reglamentario de cita regulan el rechazo de plano por improcedencia manifiesta de aquellos recursos que se presenten sin la debida fundamentación.

El pliego de condiciones es el reglamento de la contratación, y aunado a esto, el mismo goza de la presunción de validez y para desvirtuar la misma, se deben respaldar las argumentaciones con prueba sólida, fehaciente para sustentar lo que en la acción recursiva se presente. En ese sentido, es importante traer a colación la resolución de este órgano contralor número R-DCP-SICOP-00895-2025, que en lo que interesa señaló *"[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]"*.

Se puede considerar que la presunción de comentario, se basa en la premisa de que la Administración contratante es la que mejor conoce la forma de satisfacer el interés público que pretende atender con la contratación que promueve, gozando como se conoce de la discrecionalidad para la confección del pliego de condiciones tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la número R-DCP-SICOP-01070-2025 que en lo que interesa resaltar menciona: "Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: "Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público".

En este sentido, será al recurrente a quien compete la carga de la prueba a efectos de impugnar y desvirtuar el pliego de condiciones frente a los principios de la contratación pública o bien a las reglas de la ciencia, la técnica, entre otros tal y como lo establece La Ley General de la Administración Pública en su artículo 16.

Mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelerias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, teniendo el recurrente la carga de la prueba, teniendo en cuenta que la acción recursiva no constituye un mecanismo para que un potencial participante procure ajustar el pliego de condiciones a condiciones particulares de su esquema de negocio.

En ese mismo orden de ideas, ha de acordarse que en su condición de recurrente, no bastaría con que se fundamente la acción recursiva y se aporte la prueba, sino que además debe tenerse presente, como ya lo ha indicado este órgano contralor en otras ocasiones, que corresponde también a quien recurren realizar el debido ejercicio de vincular la prueba o pruebas con los alegatos de impugnación que presente a efectos de demostrar que resulta idónea para probar o sustentar la limitación alegada. Posición esta que puede ser consultada en la resolución número R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025.

Así las cosas, ante las consideraciones de hecho y de derecho que se han desarrollado, se regula que ante ese deber de fundamentación existen otros aspectos que los recurrentes deben valorar y tomar en cuenta a la hora de interponer sus acciones recursivas, todo lo cual será analizado en cada caso concreto.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO: Criterio de la División: Se remite a los argumentos expuestos por la sociedad objetante, expuestos en su recurso, y en consecuencia, se resuelve: 2.1. Experiencia del oferente: La objetante ha solicitado modificar el requisito relativo a la acreditación del horario de atención de los contratos ejecutados, específicamente en cuanto exige que las cartas o constancias emitidas por los clientes incluyan el "Horario de atención a los usuarios de la mesa de ayuda" y el "Esquema de horario de atención en la contratación (8x5, 12x7, 24x7)". Esto indicando que las cartas de referencia emitidas por los clientes, (sector público como privado), normalmente se limitan a certificar la correcta ejecución del contrato, objeto, plazo y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, sin detallar aspectos específicos como el horario bajo el cual se prestó el servicio. Añadió que es práctica común que los clientes utilicen formatos institucionales predefinidos para la emisión de referencias, cuyo contenido no es modificado a solicitud del contratista, y no se tiene la posibilidad de incorporar información adicional que el cliente decida no incluir. Acota que se puede tratar además de contratos ejecutados hace varios años, lo que dificulta e impide obtener nuevas constancias con un contenido distinto al originalmente emitido. Considera que es un requisito que depende de la voluntad de un tercero ajeno al procedimiento de contratación. Alegó además que si bien resulta legítimo que la Administración verifique que la experiencia bajo el esquema horario requerido, el medio de acreditación exigido no debería restringirse exclusivamente a que dicha información conste en las cartas de referencia emitidas por los clientes, cuando existen otros documentos igualmente idóneos para demostrar ese mismo hecho.

Solicita que la Administración mantenga el requerimiento tal y como está, pero permitiendo complementar el requerimiento del horario, con medios alternativos para acreditar este aspecto específico de la experiencia, tales como extractos del pliego de condiciones, contrato, de las especificaciones técnicas, de la oferta adjudicada o de cualquier otro documento contractual en el que conste el horario de prestación del servicio y que esos documentos pueden solicitarse autenticados por un abogado para mayor tranquilidad de la Administración e incluso en contrato de instituciones gubernamentales la referencia para ser verificado en SICOP.

Lo anterior la objetante lo refiere indicando que no se desvirtúa el objetivo de verificar la experiencia, sino que amplía los medios de acreditación de un aspecto específico de los contratos ejecutados, permitiendo demostrar el mismo hecho mediante documentación igualmente idónea. Su petitoria específica: modificar el requisito cartelario relativo a la acreditación del horario de atención de los contratos ejecutados, eliminando la exigencia de que dicha información conste exclusivamente en las cartas o constancias emitidas por los clientes, autorizar como medios alternativos e igualmente idóneos de acreditación del horario o esquema de atención bajo el cual se ejecutó la experiencia aportada. Y por ello, en consecuencia, modificar el pliego de condiciones en los términos anteriores.

Así, de lo que viene expuesto, se puede observar que los alegatos de la sociedad recurrente en cuanto a la modificación del requerimiento del pliego, se centran en ser solicitudes para modificar la cláusula impugnada a efectos de que la licitante acepte la acreditación del esquema de horario de la atención, de manera distinta a lo regulado actualmente en dicho pliego, ante las adiciones que propone. No obstante esta División nota que la objetante no logra aportar prueba para demostrar su pretensión, pues no demuestra el impedimento real de que sus clientes públicos o privados no le puedan emitir la carta de experiencia en términos como lo pide el pliego, o que por ejemplo, los documentos que la recurrente propone, logren realmente acreditar ese esquema de horario que el pliego pide. Por ejemplo, pudo la recurrente haber tratado de fundamentar aportando y explicado cómo algunos de estos documentos resultan idóneos para acreditar dicho esquema y comprobarlo, no solo mencionar

que resultan idóneos, y proponerlos, ello incluso con la finalidad de poder extraer una información como la que pide el licitante, y verificar al menos que esa información puede obtenerse de esos ejemplos que citó, pues con solo el alegato, la idoneidad no fue demostrada.

Tampoco demuestra la recurrente que el requisito sin modificación, pueda hacer nugatoria la participación de todo potencial participante, y que el impedimento resulte ser una más bien una condición que le pueda ser propia. Sobre esto se recuerda que el pliego no puede confeccionarse frente a determinadas necesidades de un eventual participante, si además no se demuestra con el debido sustento un impedimento de participación, si se violenta algún principio de contratación administrativa o al ordenamiento en general; o que el requerimiento esté al margen de la discrecionalidad de la que goza la contratante. Ha de tenerse presente también que la licitante como mejor conocedora de sus necesidades consignó en el pliego de condiciones ese requerimiento. De lo que viene expuesto se considera que la recurrente incumple con el deber de fundamentación de sus peticiones, al no demostrar que las cartas no puedan ser obtenidas actualmente en los términos que se pide, o por qué otros documentos resultan idóneos para los fines que la licitante persigue. En el mismo orden de ideas, la objetante no logra desvirtuar la necesidad de acreditar en la propia carta el dato. Así, ante las consideraciones de hecho y de derecho, se rechaza de plano el recurso por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2026 09:47	Vigencia certificado	15/05/2024 10:32 - 14/05/2028 10:32
DN Certificado	CN=KATHIA GABRIELA VOLIO CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KATHIA GABRIELA, SURNAME=VOLIO CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-0774-0693		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2026 10:57	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01407-2026	Fecha notificación	11/08/2026 11:37